

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para los Bonos del Estado a cinco años, emisión de 15 de septiembre de 1995, al 10,10 por 100

(Subasta mes de enero)

Precio	Rendimiento bruto*	Precio	Rendimiento bruto*
99,00	10,060	100,05	9,790
99,05	10,047	100,10	9,777
99,10	10,034	100,15	9,764
99,15	10,021	100,20	9,751
99,20	10,008	100,25	9,739
99,25	9,995	100,30	9,726
99,30	9,983	100,35	9,713
99,35	9,970	100,40	9,700
99,40	9,957	100,45	9,688
99,45	9,944	100,50	9,675
99,50	9,931	100,55	9,662
99,55	9,918	100,60	9,649
99,60	9,905	100,65	9,637
99,65	9,892	100,70	9,624
99,70	9,879	100,75	9,611
99,75	9,867	100,80	9,599
99,80	9,854	100,85	9,586
99,85	9,841	100,90	9,573
99,90	9,828	100,95	9,561
99,95	9,815	101,00	9,548
100,00	9,802		

\* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las Obligaciones del Estado a quince años, emisión de 15 de diciembre de 1995, al 8,20 por 100

(Subasta mes de enero)

Precio	Rendimiento bruto*	Precio	Rendimiento bruto*
92,0	10,366	94,1	10,035
92,1	10,350	94,2	10,019
92,2	10,334	94,3	10,004
92,3	10,318	94,4	9,988
92,4	10,302	94,5	9,973
92,5	10,286	94,6	9,957
92,6	10,270	94,7	9,942
92,7	10,254	94,8	9,927
92,8	10,239	94,9	9,911
92,9	10,223	95,0	9,896
93,0	10,207	95,1	9,881
93,1	10,191	95,2	9,866
93,2	10,175	95,3	9,850
93,3	10,160	95,4	9,835
93,4	10,144	95,5	9,820
93,5	10,128	95,6	9,805
93,6	10,113	95,7	9,790
93,7	10,097	95,8	9,775
93,8	10,081	95,9	9,760
93,9	10,066	96,0	9,744
94,0	10,050		

\* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las Obligaciones del Estado a diez años, emisión de 15 de septiembre de 1995, al 10,15 por 100

(Subasta mes de enero)

Precio	Rendimiento bruto*	Precio	Rendimiento bruto*
98,0	10,411	100,1	10,065
98,1	10,394	100,2	10,049
98,2	10,377	100,3	10,032
98,3	10,361	100,4	10,016
98,4	10,344	100,5	10,000
98,5	10,327	100,6	9,984
98,6	10,311	100,7	9,968
98,7	10,294	100,8	9,952
98,8	10,278	100,9	9,936
98,9	10,261	101,0	9,920
99,0	10,245	101,1	9,904
99,1	10,228	101,2	9,888
99,2	10,212	101,3	9,872
99,3	10,195	101,4	9,856
99,4	10,179	101,5	9,840
99,5	10,163	101,6	9,824
99,6	10,146	101,7	9,808
99,7	10,130	101,8	9,792
99,8	10,114	101,9	9,776
99,9	10,097	102,0	9,761
100,0	10,081		

\* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

**27089** RESOLUCION de 24 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidadora de la entidad «Asistencia Sanitaria 2000, Sociedad Anónima de Seguros».

En el expediente de disolución abierto a la entidad aseguradora «Asistencia Sanitaria 2000, Sociedad Anónima de Seguros», se dictó Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 8), por la que se acordó designar Interventor del Estado en la liquidación de la referida entidad, con arreglo a lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, vigente en la fecha en que se dictó dicha Orden.

De los documentos incorporados al expediente en general, y del informe emitido por la Intervención del Estado en la liquidación de la entidad en particular, todos ellos referidos a un momento en que estaba en vigor la Ley 33/1984 precitada, se desprende que el Activo de «Asistencia Sanitaria 2000, Sociedad Anónima de Seguros» (en liquidación), es inferior a su Pasivo, circunstancia prevista en el número 2 del artículo 97 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, y en letra d) del artículo 7 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, como causa de que la liquidación sea asumida por dicha Comisión.

A la vista de lo anterior, y una vez concluido el oportuno trámite de audiencia,

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero.—Que la liquidación de la entidad «Asistencia Sanitaria 2000, Sociedad Anónima de Seguros» (en liquidación), sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras al concurrir la circunstancia prevista en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 y en el artículo 7.d) del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Segundo.—Declarar cesada la Intervención del Estado en la liquidación de la referida entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Madrid, 24 de noviembre de 1995.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**27090** ORDEN de 23 de noviembre de 1995 sobre resolución de solicitudes de proyectos acogidos a la Ley 50/1985, sobre incentivos regionales correspondientes a 164 expedientes.

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio; 302/1993, de 26 de febrero, y 2315/1993, de 29 de diciembre, constituye un instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo.

Los Reales Decretos 1388/1988, de 18 de noviembre; 491/1988, de 6 de mayo; 487/1988 y 488/1988, de 6 de mayo; modificados por los Reales Decretos 528/1992, de 22 de mayo, y 303/1993, de 26 de febrero; 489/1988, 490/1988 y 568/1988, de 6 de mayo, los dos modificados por los Reales Decretos 133/1994, de 4 de febrero, y 530/1992, de 22 de mayo; 569/1988 y 570/1988, de 6 de junio; 652/1988, de 24 de junio; 1130/1988, de 30 de septiembre; 1389/1988, de 18 de noviembre; modificado por el Real Decreto 1397/1992, de 20 de noviembre, y 883/1989, de 14 de julio; modificado por el Real Decreto 852/1992, de 10 de julio, establecieron la delimitación de la Zona Industrializada en Declive de Extremadura, Zona Promocionable de Aragón, de las Zonas de Promoción Económica de Asturias, Murcia, Cantabria, Castilla-La Mancha, Galicia, Canarias, Castilla y León, Andalucía, Ceuta, Extremadura y Comunidad Valenciana, respectivamente, y fijaron los objetivos dentro de dichas zonas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos.

Se han presentado solicitudes para acogerse a estos incentivos regionales, y se han tramitado las mismas de conformidad con la legislación que las afecta; vistas las propuestas de los grupos de trabajo previstos en el artículo 21 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, o, en su caso, las del Consejo Rector, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de Real Decreto anteriormente citado, he tenido a bien disponer:

Primero. *Concesión de incentivos regionales.*—Se conceden incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de esta Orden en el que se indican el importe de los mismos, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear.

Segundo. *Denegación de incentivos regionales.*—Se deniegan incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo II de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

Tercero. *Modificación de condiciones.*—En el anexo III se citan los expedientes de modificación de condiciones que han sido resueltos, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados para cada uno en la correspondiente resolución individual.

Cuarto.—*Resoluciones individuales.*

1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales y particulares que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exige a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que para la instalación o ampliación de las industrias exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

Disposición adicional primera.

Se faculta a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para que pueda autorizar modificaciones, en más o menos y hasta un 10 por 100, respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.

Disposición adicional segunda.

El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en la presente Orden quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

Disposición adicional tercera.

El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15, «Economía y Hacienda», rúbrica 23.724C.771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

Cuando la subvención se cofinancie por los Fondos Estructurales de la Comisión Europea, su abono quedará sometido a la tramitación específica exigida para la percepción de ayudas por dichos Fondos, así como a las disposiciones de control y seguimiento de la Unión Europea.

Disposición adicional cuarta.

Los pagos parciales, que tendrán el carácter de pagos a cuenta, estarán debidamente afianzados y sujetos a inspecciones y rectificaciones, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, tanto en la normativa vigente como en la resolución individual, el beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Madrid, 23 de noviembre de 1995.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

#### ANEXO I

Código expediente	Empresa/localización	Inversión — Pesetas	Subvención — Pesetas	Empleo
<b>Zona Promocionable de Aragón</b>				
<i>Huesca</i>				
HU/55/E50	«Alvi, Sociedad Anónima» (ALVISA). Monzón .....	538.788.000	43.103.040	22
HU/56/E50	«Aragonesas Industrias y Energía, Sociedad Anónima». Sabiñánigo .....	963.000.000	57.780.000	0
HU/58/E50	«Sallen Electrónica, Sociedad Anónima». Binéfar .....	75.296.000	9.035.520	13